

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2010-01319-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESSTADA
CAUSANTE : PAULINA NIEVES DE PERALTA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación, propuestos por el apoderado HERNANDO GARCÍA ORTIZ contra el auto dictado el 27 de julio de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente que las preventivas decretadas respecto del inmueble con matrícula 214-6188 ubicado en el municipio de San Juan del Cesar, se ofrecen innecesarias, en su sentir porque conforme con el acuerdo celebrado recientemente por los interesados, el predio se halla bajo administración de la mayoría de los herederos reconocidos, por manera que alude reunión que se habría celebrado el pasado 13 de marzo de 2020, para la entrega material del bien, en cuyo tenor solicita la revocatoria del auto recurrido.

Asimismo, que en lo que respecta a las cautelas dispuestas sobre el inmueble con matrícula 040-2140407, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, siendo que refiere, tal se halla bajo la administración de la heredera María Lourdes Peralta Nieves, le resulta extraño que sea el apoderado de ésta quien haya solicitado tal decreto en lugar de dar cumplimiento al deber legal que en su criterio le asiste de rendir informes sobre el destino de los dineros recaudados por arrendamientos producidos por el predio desde el fallecimiento de la causante, de donde solicita en consecuencia la revocatoria de la providencia y en su lugar dictar requerimiento a la citada interesada en dicho sentido, para que exhiba el contrato de arrendamiento que acusa celebrado y allegue a la sucesión los frutos en comento.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, el apoderado Hellman Leonidas Fajardo, intervino para solicita mantener la providencia atacada en cuanto consideró que tal atiende el postulado del artículo 480 del CGP, y constituye una respuesta a la debatida incorporación del inmueble con matrícula 214-6188 a los bienes de la sucesión.

III. Para resolver se considera

A la luz del mandato del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Planteada la procedencia del recurso, al resolver la réplica encuentra el despacho desde ahora que no le asiste razón al censor, por manera que no obstante alude entrega material y acuerdo de los herederos respecto de la administración del predio con matrícula 214-6188 ubicado en el municipio de San Juan del Cesar, según documentales que alega suscritas en reunión del 13 de marzo de 2020, lo cierto es que al margen del alcance de dicho convenio obra posterior la solicitud expresa cursada por los interesados María Lourdes y Amador Peralta Nieves a través de su apoderado en pos del decreto de embargo y secuestro de dicho inmueble, según se avista en el cuaderno digital 1 de medidas cautelares, y como quiera que la petición se ajustó a lo autorizado por el artículo 480 del CGP y al supuesto de hecho contenido en el numeral 2 del artículo 496 *ibídem*, viable y necesario resultaba proceder de conformidad con el auto que viene a ser cuestionado, de donde ningún reparo

merece al despacho el argumento pretendido por el recurrente para denostar dicho pronunciamiento.

Igual acontece respecto de la réplica contra las preventivas ordenadas en relación con el inmueble con la matrícula 040-2140407, ubicado en la ciudad de Barranquilla y sobre el particular no obsta la circunstancia que alega el censor frente a la supuesta administración a cargo de la interesada María Lourdes Peralta, cuando no se tiene evidencia de tal encargo y en gracia de discusión, fue ella quien a través de su apoderado procuró tal decreto, igualmente en uso de la autorización consagrada en el artículo 480 del CGP y habida consideración de no avizorarse acuerdo respecto de la gestión del activo.

Po lo demás, no resulta procedente las peticiones tendientes a la rendición de cuentas y demás actuaciones a cargo de la heredera María Lourdes Peralta, que persigue el recurrente en relación con el inmueble últimamente referido, como quiera que no se evidencia a cargo exclusivo de ésta la administración del predio en los términos en que refiere el replicante, en razón a que es la regla general sobre este asunto la establecida por el numeral 1 del artículo 496 del CGP.

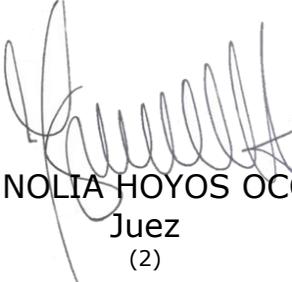
Tras el análisis anterior, se mantendrá incólume el auto atacado y por virtud de lo ordenado por el numeral 8 del artículo 321 del CGP, en concordancia con el artículo 323 *ibídem*, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 27 de julio de 2021 (fl.69 c.digital 3 m.c.).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado HERNANDO GARCÍA ORTÍZ, como subsidiario contra el auto del 27 de julio de 2021 (fl.69 c.digital 3 m.c.), para lo cual se autoriza remitir para su trámite ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, la reproducción del total del cuaderno 03 de medidas cautelares, del auto de apertura de la sucesión y del reconocimiento de los apoderados. El apelante deberá sufragar el costo de las copias ordenadas, dentro de los cinco (5) días siguientes, *so pena* de declarar desierto el recurso planteado. Secretaría proceda en la forma ordenada en los artículos 322, 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 005 FECHA 017/ENERO/2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria